

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-402/2019

**RECURRENTE:** ASOCIACIÓN  
POPULAR COAHUILENSE A. C.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE  
LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA  
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,  
CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO  
LEÓN

**MAGISTRADO PONENTE:** INDALFER  
INFANTE GONZALES

**SECRETARIO:** GUILLERMO SÁNCHEZ  
REBOLLEDO

**COLABORARON:** OMAR ENRIQUE  
ALBERTO HINOJOSA OCHOA Y  
MARCO VINCIO ORTÍZ ALANIS

**Ciudad de México, veintiséis de junio de dos mil diecinueve.**

**V I S T O S;** para resolver los autos del recurso de reconsideración al rubro indicado, interpuesto por Max Antonio Estrada Lomelí, en representación de la Asociación Popular Coahuilense A. C., contra la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey en el expediente SM-JDC-204/2019, por la que confirmó la diversa dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, que desechó las demandas por las que se controvirtieron cuestiones relacionadas con el procedimiento de constitución y registro de la asociación recurrente como partido político local; y

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO. Antecedentes.** De lo narrado por el recurrente en su escrito de demanda, y de las constancias que integran en el expediente, se advierte lo siguiente:

**1. Escrito de intención.** El veintinueve de enero de dos mil dieciocho, la Asociación Popular Coahuilense A. C. presentó ante el Instituto Electoral de Coahuila escrito de intención para constituirse como partido político en ese Estado.

El treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, el Consejo General del referido instituto determinó que la asociación cumplió los requisitos legales relacionados con su escrito de intención.

**2. Negativa de celebrar la asamblea constitutiva (Acuerdo interno 138/2018).** El once de diciembre de dos mil dieciocho, el Secretario Ejecutivo y el Director de Prerrogativas del Instituto Electoral de Coahuila, determinó improcedente la solicitud de la asociación relativa a celebrar la asamblea local constitutiva, porque no contaba con el requisito relativo a haber celebrado veinticinco asambleas municipales.

**3. Asamblea de Arteaga.** El catorce de diciembre de dos mil dieciocho, la Asociación Popular Coahuilense A. C. celebró la Asamblea del Municipio de Arteaga, Coahuila., sin embargo, no se reunió el quórum legal para su validez, aspecto que consta en el acta de certificación realizada por personal del Instituto Electoral de Coahuila.

**4. Impugnaciones locales.** El trece y diecisiete de diciembre siguientes, la citada asociación promovió dos juicios ciudadanos ante

el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, en los que impugnó: a) la certificación de la falta de quórum en la Asamblea de Arteaga y b) la negativa de llevar a cabo la asamblea constitutiva el quince de diciembre, respectivamente.

El **veintiocho de enero de dos mil diecinueve**, el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza dictó sentencia en el sentido de **confirmar** el acta de certificación de la Asamblea de Arteaga de catorce de diciembre de dos mil dieciocho, porque no se alcanzó el quórum necesario (**Juicio 214/2019**) y **revocar** la negativa a celebrar la asamblea local constitutiva el quince de diciembre de dos mil dieciocho, porque se emitió por funcionarios que carecían de facultades, siendo el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila la autoridad facultada para tal efecto, por lo que asumió plenitud de jurisdicción, y determinó la improcedencia de la solicitud, porque la actora no cumplió con la obligación de realizar veinticinco asambleas municipales (**Juicio 213/2019**).

**5. Medio de impugnación federal (SM-JDC-20/2019).** El treinta y uno de enero del presente año, la Asociación Popular Coahuilense A. C. promovió juicio ciudadano, a fin de controvertir la sentencia referida en el párrafo anterior.

El veinte de febrero siguiente, la Sala Regional Monterrey resolvió **confirmar el juicio local 214/2019**, porque la actora no acreditó la imposibilidad para organizar adecuadamente y contar con quórum en la Asamblea de Arteaga de catorce de diciembre de dos mil dieciocho, aunado a que era ineficaz la pretensión última de extender el plazo para realizar las asambleas municipales, y **revocar el juicio local 213**, porque el Tribunal Local no debió responder directamente, sino

remitirlo al Consejo General para que se pronunciara sobre la petición de la actora de organizar la asamblea local constitutiva.

**6. Cumplimiento.** El veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, el Consejo General, en acatamiento a lo ordenado en la resolución referida en el numeral anterior, declaró improcedente la solicitud de la actora relativa a realizar la asamblea local constitutiva.

**7. Solicitud de reprogramación de la Asamblea de Arteaga.** El trece de marzo de dos mil diecinueve, la aludida asociación presentó una solicitud para reprogramar la Asamblea de Arteaga, para que se llevara a cabo a las dieciocho horas del veinticuatro de marzo.

**8. Primera Impugnación local.** El veintiséis de marzo siguiente, la Asociación promovió juicio local a fin de impugnar la omisión de contestar su solicitud de reprogramación.

**9. Negativa de reprogramación (Acuerdo interno número 018/2019).** El cuatro de abril de dos mil diecinueve, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral de Coahuila informó a la Asociación que era improcedente la reprogramación de la Asamblea de Arteaga, porque debió solicitarla a más tardar el día quince de diciembre de dos mil dieciocho.

**10. Segunda impugnación local.** El nueve de abril siguiente, la asociación promovió medio de impugnación contra del acuerdo precisado en el párrafo anterior argumentando que la respuesta se hizo por autoridad incompetente.

**11. Negativa de registro como partido político local (Acuerdo IEC/CG/028/2019).** El veintiséis de abril del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila declaró improcedente la solicitud de registro de la asociación como partido político local, sustancialmente, porque no celebró por lo menos veinticinco asambleas municipales y, por ende, estaba imposibilitada a realizar los demás actos tendientes a la constitución como partido, tales como la Asamblea Local Constitutiva y la subsecuente solicitud de registro.

**12. Tercera impugnación local.** A fin de impugnar el acuerdo precisado en el numeral anterior, la asociación promovió medio de impugnación ante el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza.

**13. Sentencia Local.** El veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve, el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza resolvió los medios de impugnación en sentido de acumularlos y desechar las demandas, al considerar que: a) en cuanto a la omisión y negativa sobre la solicitud de trece de marzo de reprogramar la Asamblea de Arteaga, existía cosa juzgada, y b) en consecuencia, no podría alcanzar su pretensión de realizar la asamblea constitutiva, ya que no tendría las veinticinco asambleas requerida para ello. (faltaría la Asamblea de Arteaga).

**14. Medio de impugnación federal.** A fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, la Asociación promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, medio de impugnación que fue radicado en la Sala Regional Monterrey con la clave de expediente SM-JDC-204/2019.

**15. Acto impugnado.** El trece de junio de dos mil diecinueve, la Sala Monterrey resolvió el juicio ciudadano en sentido de confirmar la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza.

El mismo día, al no poder notificar la sentencia personalmente a la asociación, derivado de que no se encontraba nadie en el domicilio señalado para tal efecto, la sentencia le fue notificada por estrados al ahora recurrente.

**SEGUNDO. Recurso de reconsideración.**

**1. Demanda.** El diecinueve de junio de dos mil diecinueve, Max Antonio Estrada Lomelí, en representación de la Asociación Popular Coahuilense A. C., interpuso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra de la sentencia dictada por la Sala Monterrey.

**2. Recepción en Sala Superior.** El veinte de junio siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, el oficio mediante el cual se remitió el medio de impugnación referido, así como la documentación necesaria para su resolución.

**3. Turno a Ponencia.** Mediante acuerdo dictado el mismo día por el Magistrado Presidente de la Sala Superior se acordó reencauzar el juicio ciudadano a recurso de reconsideración, integrar el expediente **SUP-REC-402/2019**, y ordenar su turno a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

**4. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó en su Ponencia el expediente al rubro identificado.

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para combatir una sentencia dictada por una Sala Regional del propio Tribunal, supuesto que le está expresamente reservado.

**SEGUNDO. Improcedencia** El recurso de reconsideración al rubro indicado es improcedente, porque con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, en el caso se actualiza la prevista en el artículo 10, párrafo 1; inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que la demanda se presentó de forma extemporánea.

El artículo 9, apartado 3 de la ley citada, establece que procede el desechamiento de plano de los juicios y recursos cuya notoria improcedencia derive de la propia ley.

Por su parte, el artículo 10, apartado 1, inciso b), del mismo ordenamiento, dispone que los medios de impugnación serán improcedentes cuando, entre otros supuestos, se pretendan

controvertir actos o resoluciones fuera de los plazos previstos para ello.

Al respecto, el artículo 66, párrafo 1, inciso a) del señalado ordenamiento legal, dispone que el recurso de reconsideración se deberá interponer dentro de los tres días contados a partir del siguiente a aquél en que se haya notificado la sentencia de fondo de la Sala Regional que se impugne.

Tomando en cuenta lo expuesto, el recurrente impugna la sentencia dictada por la Sala Monterrey en el juicio ciudadano SM-JDC-204/2019, la cual se le notificó mediante estrados el día trece de junio de dos mil diecinueve; ello, dado que, al no poderla notificar personalmente la sentencia impugnada, se levantó cédula de notificación por domicilio cerrado y, se procedió a notificar tal resolución en estrados, con base en lo previsto en la legislación electoral federal, como a continuación se explica.

En autos es posible advertir, que el trece de junio, al no haberse podido notificar personalmente la resolución controvertida, porque el domicilio señalado para tal efecto estaba cerrado, y nadie acudió al llamado que hizo el actuario en repetidas ocasiones, dicho funcionario procedió a fijar en la puerta del aludido domicilio, la correspondiente cédula de notificación dirigida al representante de la Asociación Popular Coahuilense A.C., fijando asimismo, cédula de notificación por domicilio cerrado y copia simple de la apuntada sentencia.

Posteriormente, a las dieciocho horas con diez minutos del trece de junio del año en curso, el actuario de la Sala Regional Monterrey procedió a efectuar la notificación por estrados, conforme a lo previsto



en el artículo 27, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con objeto de hacer constar la razón actuarial respecto a que el fallo se notificó mediante su fijación en el inmueble señalado por el recurrente, en virtud de haberlo encontrado cerrado.

Lo anterior, se corrobora en las constancias que obran en el cuaderno accesorio uno (1), hojas ciento cincuenta y tres (153) a ciento cincuenta y cinco (155).

A las documentales mencionadas, este órgano jurisdiccional les otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en los artículos 14, apartado 1, inciso a), apartado 4, inciso b) y c), apartado 2, así como 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y se les confiere alcance demostrativo para tener como fecha de notificación del fallo controvertido el trece de junio de dos mil diecinueve.

En ese sentido, en términos del artículo 26, párrafos 1 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la notificación mencionada surtió sus efectos el mismo día en que se practicó.

Así, **el plazo** de tres días para impugnar la sentencia emitida por la Sala Regional Monterrey **transcurrió del viernes catorce al martes dieciocho de junio del año en curso**, sin contarse sábado y domingo, toda vez que el medio de impugnación no se encuentra vinculado con algún proceso electoral.

Ahora, si el escrito de demanda que dio origen al presente recurso de reconsideración **se presentó ante la Sala Regional responsable el diecinueve de junio de dos mil diecinueve**, como se advierte del acuse de recepción que consta en el anverso del escrito de presentación de la demanda, entonces se obtiene que se interpuso fuera del plazo que para ello establece la ley.

No es óbice a lo anterior, el hecho de que el recurrente haya señalado en su demanda que promovía *“juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano”*, ya que lo procesalmente correcto era impugnar mediante recurso de reconsideración; por tal motivo, el Magistrado Presidente hizo la corrección respectiva al momento de turnar el presente medio de impugnación.

En consecuencia, ante la extemporaneidad de la demanda procede su desechamiento de plano, con fundamento en los artículos 3, párrafo 2, inciso a), 9, párrafo 3, 10, párrafo 1, inciso c), 26, 27 y 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior:

### **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda.

**NOTIFÍQUESE**, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**INDALFER INFANTE GONZALES**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**BERENICE GARCÍA HUANTE**